



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 17 de agosto de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA), en contra de **JUAN JOSÉ PARDO BARAJAS**, mayor de edad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.874.339, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO** por **SUMAS** de **DINERO** de **MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO POR VALOR CAPITAL DE \$22.674.747,00:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/LEGAL (\$22.674.747,00)**, como saldo del capital en mora, que debía cancelarse el día 01 de enero de 2020.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/LEGAL (\$4.522.774,38)**, por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital, desde el día 16 de noviembre de 2016, fecha de suscripción del Pagaré y hasta la fecha de vencimiento, es decir hasta el día 01 enero de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la anterior pretensión, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir del día 02 de enero de 2020 y hasta el día de la cancelación total de la obligación • **PAGARE SIN NÚMERO POR VALOR CAPITAL DE \$22.008.120,00 OBLIGACIÓN N 1302579600114652**

4. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/LEGAL (\$19.508.688,00)**, como saldo del capital en mora, que debía cancelarse el día 01 de enero de 2020.
5. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/LEGAL (\$3.086.830,85)**, por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital, desde el día 16 de noviembre de 2016, fecha de suscripción del Pagaré y hasta la fecha de vencimiento, es decir hasta el día 01 de enero de 2020
6. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la anterior pretensión, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir del día 02 de enero de 2020 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

OBLIGACIÓN N 1302575000259838

7. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/LEGAL (\$2.499.432,00)**, como saldo del capital en mora, que debía cancelarse el día 01 de enero de 2020
8. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/LEGAL (\$246.270,00)**, por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital, desde el día 16 de noviembre de 2016, fecha de suscripción del Pagaré y hasta la fecha de vencimiento, es decir hasta el día 01 de enero de 2020
9. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la anterior pretensión, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir del día 02 de enero de 2020 hasta el día de la cancelación total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-510

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

109 Hoy 18 de agosto de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Civil 015

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13d74142f2ccaade8aa106ace80bae42c033870f017e0021c307c64947d9f77

Documento generado en 17/08/2021 12:45:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**